



## OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA<sup>1</sup>

---

### RESUMEN EJECUTIVO

**Primera observación: Reconocer expresamente al Acuerdo de Vida en Pareja como una institución de Derecho de Familia, y que su celebración constituya estado civil para los contratantes.** Ya que el AVP está llamado a regular los efectos de la vida afectiva en común de familias que se han constituido al margen del matrimonio; y ya que nuestra Constitución protege de manera amplia a las familias, prescindiendo de un concepto unívoco de tal realidad social, es necesario que se reconozca de manera expresa al Acuerdo de Vida en Pareja como un instituto de Derecho de Familia. Además, el Estado de Chile ha suscrito una serie de compromisos internacionales, que lo obligan a proteger a los diversos órdenes familiares, desde el punto de vista legal y administrativo, sin hacer distinciones en virtud de la orientación sexual o identidad de género de sus miembros.

Tal reconocimiento debe tener, como consecuencia ineludible, que el AVP genere estado civil entre las personas que opten por su celebración, ya que de lo contrario se produciría una desarmonía en el sistema actual del Derecho de Familia, al establecer, de manera simbólica, familias de primer y segundo orden. Además, de este modo, se asegura que no se burlarán normas administrativas de carácter prohibitivo, como aquellas que tratan sobre contratación pública y conflictos de interés fundados en el estado civil y parentesco de los involucrados.

La demostración más elocuente de la necesidad de que el AVP genere un estado civil, se encuentra en el impedimento para contraerlo que afecta a quienes estén casados. En efecto, el estado civil es una condición permanente de las personas en consideración a sus relaciones de familia, y si el AVP no fuese intrínsecamente un estado civil, distinto del que nace con el matrimonio, su celebración no debería obstar al hecho de estar uno de sus contratantes casado o no. Así, la prohibición, que es contemplada por el proyecto original, carecería de sentido. Además, si no se estima que este nuevo estatuto genere estado civil entre los contratantes y, en tanto, que genere a su vez un parentesco por afinidad entre uno de los convivientes legales y los consanguíneos de su pareja, sería posible la celebración de matrimonios válidos entre el hijo o hija de quien celebra un contrato de AVP y su pareja, lo que atenta contra el orden de las familias.

---

<sup>1</sup>Estas observaciones fueron redactadas bajo la dirección de Marcela Ruiz Calderón y Sebastián del Pino Rubio, coordinadores de la comisión de legislación de Fundación Iguales. Aportaron sus observaciones los señores: Carlos Pinto, Juan Enrique Pi, Nicolás Pavez y la señorita Carmen Gajardo, miembros de la misma comisión de Fundación Iguales. Además, este documento fue visado por los académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, profesores Mauricio Tapia y Pablo Cornejo.

**Segunda observación: Modificaciones a la obligación de inscribir el acta de celebración que debe levantar el oficial del Registro Civil, y al sistema de término del Acuerdo de Vida en Pareja y establecer una compensación económica para el conviviente legal que ha sufrido el mayor menoscabo económico producto de la ruptura.** La actual redacción del proyecto permite que el acuerdo se otorgue ante un oficial del Registro Civil. Sin embargo, su inscripción en el registro que se debe crear al efecto, queda entregada a los mismos contratantes y no al oficial, quien estimamos debería realizar tal inscripción de oficio y en el mismo acto de celebración, en virtud del principio de unificación y economía de los actos administrativos.

Es necesario realizar una revisión de las causales de término del acuerdo, ya que algunas de ellas pueden llevar aparejadas consecuencias gravosas para una de las partes del contrato. Esto sucedería en aquellos casos de término unilateral y cuando uno de los convivientes legales contrae matrimonio con tercera persona. En el primer caso, habría que consagrar de modo explícito el derecho del afectado a judicializar el término y, el segundo caso, debería omitirse, ya que no es compatible con el hecho de que el AVP formalice una relación afectiva permanente en el tiempo e intrínsecamente genere un estado civil.

Por otro lado, es imperativo establecer la posibilidad de solicitar una compensación económica por parte del conviviente legal que hubiese sufrido un desequilibrio grave en sus condiciones de vida, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, o por haber realizado otro sacrificio personal equivalente con miras al bienestar de la pareja, y no haber podido desarrollar una actividad remunerada durante la convivencia, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería.

**Tercera Observación: La competencia para conocer sobre las causas a que dé lugar cualquier aspecto del Acuerdo de Vida en Pareja debe recaer en los Tribunales de Familia y no en los Juzgados de Letras en lo Civil.** Ya que el AVP es una institución de Derecho de Familia, pues será justamente ahí donde surtirá sus efectos legales, la competencia que el proyecto entrega a los Juzgados Civiles debe tenerse como una inconsistencia del mismo; por tal razón, es necesario entregar el conocimiento de estas materias a los Tribunales de Familia, por cuanto gozan de la especialización necesaria para dar una solución jurisprudencial apropiada al momento en que se judicialicen diversas controversias que pueden suscitarse entre los convivientes legales.

**Cuarta observación: Ampliar la comunidad de bienes que se crea entre los convivientes legales al celebrar un contrato de Acuerdo de Vida en Pareja, crear su propio estatuto de administración y hacer posible que los contratantes pacten el régimen de separación total de bienes.** La comunidad de bienes que se forma entre los convivientes legales por haber suscrito un contrato de AVP resulta precaria y, por tanto, poco protectora para los contrayentes, considerando que solo incluye bienes muebles no sujetos a registro (artículo 8° del proyecto), dejando fuera de esta comunidad a los bienes inmuebles y muebles sujetos a registros, como automóviles, acciones y bonos. Por esto, proponemos ampliar esta comunidad a: 1°. Los ingresos y remuneraciones que sean producto del trabajo de cualquiera de los contratantes y que se devenguen durante la vigencia del acuerdo; 2°. Los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes comunes, sea de los bienes propios de cada uno de los contratantes, y que se devenguen durante la vigencia del acuerdo; y 3°. En general, todos los bienes que cualquiera de los contratantes adquiera a título oneroso durante la vigencia del acuerdo.

Al ampliar esta comunidad, también se torna necesario perfeccionar las normas referentes a su administración, es por ello que proponemos algunas normas en ese sentido, las que establecen, básicamente, que ambos convivientes legales puedan administrar de modo indistinto esta comunidad, pero debiendo hacerlo de consuno en determinados casos que puedan implicar un grave detrimento a los bienes que entran en esta comunidad.

Asimismo, es deseable que se otorgue a los convivientes legales la posibilidad de pactar el régimen de separación total de bienes.

**Quinta Observación: Extensión de beneficios del Estado a los contratantes de un AVP a través de normas amplias de remisión.** Manteniendo en consideración la primera observación que se consigna en el documento presente, esto es, consagrar al AVP de modo expreso como un instituto de Derecho de Familia, ya que pesa sobre el Estado la obligación de proteger diversos modelos familiares, puesto que no está cooptado por el paradigma de familia legalmente constituida o matrimonial, es necesario establecer ciertas normas amplias de remisión que extiendan a los convivientes legales diversos beneficios que se han establecido para los cónyuges.

PRIMERA OBSERVACIÓN:  
RECONOCER EXPRESAMENTE AL AVP COMO UN INSTITUTO DE DERECHO DE FAMILIA Y  
QUE CONSTITUYA ESTADO CIVIL PARA LOS CONTRATANTES

En el último tiempo el Derecho de Familia ha experimentado notables cambios. Muchos de los principios que lo conforman han sido afectados en su constitución original y, en definitiva, se ha ido configurando un nuevo ordenamiento más amplio e inclusivo, en donde la protección de la familia matrimonial ha dado paso a la pluralidad de formas en que esta puede estatuirse.<sup>2</sup>

Seña de esta situación está dada por la variación de las relaciones paterno-filiales, que han prescindido de las nociones de la familia legítimamente constituida y se han ampliado y homologado los vínculos filiales en virtud del principio de igualdad; en tanto, se reconoce el ejercicio legítimo de la sexualidad fuera del matrimonio, lo que implica, a su vez, la regulación de nuevas realidades familiares.<sup>3</sup>

En refuerzo de la ampliación de los modelos de familia ya descrita, debe considerarse el artículo 1º, inciso 1º de la Ley N° 19.947 cuyo tenor plantea que “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia*”. Como resulta evidente, el legislador ha tomado en cuenta la basta realidad social que ha superando la visión totalizante de la familia matrimonial como única realidad de asociación afectiva digna de protección legal. Por otro lado, la nueva ley de matrimonio civil ya no establece a la impotencia como un impedimento dirimente para contraer matrimonio como lo mandaba la antigua ley de 1884, rompiendo con la implicancia intrínseca entre el estatuto marital y uno de sus fines más defendidos, cual es, la procreación; esto implica que la misma realidad familiar se ha ampliado en la dirección de aceptar la plena validez jurídica de uniones conyugales que no podrán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 102 de nuestro Código Civil.<sup>4</sup>

Por su parte, la Constitución establece un mandato amplio de protección a la familia en su artículo 1º, incisos 2º y 5º:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.”

En relación a estas normas constitucionales, los considerandos N°s 15 y 16 del voto particular concurrente a la sentencia de 3 de noviembre de 2011 del Tribunal Constitucional, de los Ministros señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Gonzalo García Pino, establece:

“N° 15. (...) Ninguno de los dos preceptos se refiere a un solo tipo de familia de contornos bien determinados. No se establece una suerte de discriminación entre la familia fundada en un matrimonio legalmente celebrado y las diversas formas de familias de hecho. La Constitución protege todos los tipos de familia;

---

<sup>2</sup>DOMÍNGUEZ, Carmen (2005). “Los principios que informan el derecho de familia chileno: su formulación clásica y su revisión moderna”. Revista chilena de derecho, vol. 32, N° 2, pp. 205-218.

<sup>3</sup>CORNEJO, Pablo (2012). “Regulación de las uniones de pareja del mismo sexo: ¿qué lecciones nos entrega la legislación comparada?”. Gaceta Jurídica N° 379, pp. 7-26.

<sup>4</sup>Ibíd.

Nº 16. Que lo mismo se concluye al analizar el artículo 19 Nº4º de la Constitución, que consagra el derecho al respeto a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia. La protección de este derecho no está supeditada a la celebración legal de un matrimonio. Un criterio de tal naturaleza vulneraría la esencia del derecho al establecer un requisito que privaría de un derecho fundamental a una parte de la población. La honra familiar que se protege es amplia y sin fronteras.”

A estos elementos de derecho interno, deben sumarse una serie de compromisos internacionales que obligan al Estado de Chile a proteger diversos órdenes familiares, sin que ello esté limitado por el concepto unívoco de la familia matrimonial. En este sentido, el artículo 23.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 17.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirman —de modo virtualmente indistinto— que “*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*”

Lo anterior debe ser iluminado de acuerdo a lo prescrito por los Principios de Yogyakarta en su Nº 24:<sup>5</sup>

“Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.”

Esta ampliación de las realidades familiares protegidas por el derecho, también ha influido en ciertos efectos que se derivan de las relaciones de familia, entre ellas y una de las más relevantes, el estado civil que es definido en el artículo 304 del Código Civil como “*la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles*”. Sin embargo, este es un concepto que no comprende las características clásicas de este atributo de la personalidad, por lo mismo la doctrina ha debido complementar esta definición.<sup>6</sup>

El profesor Jacinto Chacón caracterizó al estado civil como “*la posición legal que el hombre ocupa en la familia y en la sociedad, que le imprimen un derecho o calidad y le confieren ciertos derechos y obligaciones.*”<sup>7</sup>

Por su parte, el profesor Manuel Somarriva entrega su propia definición del estatuto en análisis, posición que ha sido ampliamente recogida por el resto de la doctrina nacional y la jurisprudencia. Afirma Somarriva que el estado civil es “*el lugar permanente de una persona dentro de la sociedad, que depende principalmente de las relaciones de familia y que la habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones.*”<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup>Este documento fue elaborado por una comisión de expertos a petición de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson, en el año 2006, quien además fue una de sus coautoras; y fue presentado al Consejo de Derechos Humanos en 2007. Su denominación completa es “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”. Disponible en InternetEn: <[http://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_Principios\\_de\\_Yogyakarta\\_2006.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf)> [último acceso: octubre de 2012]. El Estado de Chile se comprometió a aplicar estos Principios en su legislación interna en el marco del Examen Periódico Universal de 2009, al acoger la recomendación formulada por los Países Bajos.

<sup>6</sup>Caballero, Francisco (1998). “La posesión notoria del estado civil y los sistemas de información”. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XIX, pp. 135-144.

<sup>7</sup>Chacón, Jacinto (1881). “Exposición razonada y estudio comparativo del Código Civil chileno”, Tomo I. Valparaíso, Chile, p. 243.

<sup>8</sup>Somarriva, Manuel (1946). “Derecho de Familia”. Editorial Nascimento, Santiago de Chile, p. 485.

En consecuencia, es necesario que se reconozca de manera expresa al Acuerdo de Vida en Pareja (AVP) como un instituto de Derecho de Familia, por cuanto su constitución y contenidos están destinados a regular los efectos se deriven de la vida afectiva en común de las personas que lo celebren. Como ya ha sido expresado, los mismos axiomas que informaban al Derecho de Familia han ido variando en su contenido original, dando lugar a un ordenamiento legal más amplio e igualitario y que protege nuevas realidades familiares que no reconocen como presupuesto al matrimonio. De otro lado, no existen argumentos constitucionales que puedan invocarse para no proteger a nuevos modelos familiares que se configuren al margen del estatuto marital, por el contrario, sí existen preceptos en la Carta Fundamental que obligan a todos los órganos del Estado a proteger la familia en términos amplios y sustantivos. En este mismo sentido, también existen compromisos internacionales que consagran el derecho a que cada quien pueda formar su propia familia y que el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el ejercicio de esta facultad.

En caso de que se desestime este reconocimiento expreso del AVP como una institución del Derecho de Familia, el legislador otorgará un argumento de carácter simbólico para que la sociedad, a través de sus costumbres y usos cotidianos, comience a distinguir entre verdaderas familias de primera (aquellas que se conforman a través de la celebración del matrimonio) y segunda clase (las que opten por la celebración del contrato de AVP). Esta es una situación impresentable considerando que recientemente se ha promulgado y publicado la denominada Ley Antidiscriminación, que simbólicamente afirma el pluralismo y la existencia de diversas formas de vivir una buena vida.

A su vez, este reconocimiento trae como consecuencia ineludible que la celebración del AVP constituya estado civil con todas las consecuencias que ello implica para el estatuto personal de los celebrantes, entre ellas, la generación de parentesco por afinidad entre los contratantes y los consanguíneos de su pareja. La justificación de esta observación está en la coherencia de la que debe gozar el Derecho de Familia, por cuanto el estado civil se deriva principalmente de las relaciones familiares, tal como se ha explicado latamente. Además, de este modo se evita que puedan burlarse ciertas prohibiciones administrativas que impiden celebrar contratos públicos cuando hay conflictos de interés fundados en el parentesco o que un determinado crimen sea calificado de acuerdo a un tipo penal que conlleve una pena menos grave que aquel que se ha establecido por la relación de parentesco entre los sujetos en un caso determinado, como en el parricidio.

La demostración más elocuente de la necesidad de que el AVP genere un estado civil se encuentra en el impedimento para contraerlo que afecta a quienes se encuentran casados. En efecto, el estado civil es una condición permanente de las personas, y si el AVP no fuese intrínsecamente un estado civil no debería existir tal prohibición, que es contemplada por el proyecto original. Además, si no se estima que este nuevo estatuto genere estado civil entre los contratantes y, se genere parentesco por afinidad entre uno de los contratantes y los consanguíneos de su pareja, sería posible la celebración de matrimonios válidos entre el hijo o hija de quien celebra un contrato de AVP y su pareja, lo que atenta contra el orden de las familias.

Norma del proyecto original	Norma propuesta
<p><b>Artículo 1º.-</b> El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.</p> <p>El acuerdo solo generará los derechos y obligaciones que establezca la presente ley y en ningún caso, alterará el estado civil de los contratantes.</p>	<p><b>Artículo 1º.- Acuerdo de vida en común.</b> El acuerdo de vida en pareja es un contrato celebrado entre dos personas, del mismo o distinto sexo, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva y familiar en común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.</p> <p>Desde el momento de la celebración del presente contrato las partes se considerarán <i>convivientes legales</i> para todos los efectos. Se entenderá por <i>convivencia legal</i>, según el contexto, a la pareja formada por ambos miembros del acuerdo de vida en pareja o a cada miembro respecto del otro.</p> <p>Entre una persona que ha celebrado este contrato y los consanguíneos de su conviviente legal existe parentesco por afinidad.</p>

## SEGUNDA OBSERVACIÓN:

MODIFICACIONES A LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR EL ACTA DE CELEBRACIÓN QUE DEBE LEVANTAR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y AL SISTEMA DE TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA Y ESTABLECER UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA EL CONVIVIENTE LEGAL QUE HA SUFRIDO UN DETRIMENTO PECUNIARIO.

El artículo 6° del proyecto de AVP establece cinco causales o formas de dar término a este contrato. Las formas de término del AVP son ordinarias considerando que este es un contrato entre dos partes y que, bajo ese prisma, se rige por las reglas civiles generales. No obstante, por el tipo de naturaleza de este instituto, se deben tener en consideración algunos elementos básicos a la hora de darle término definitivo.

Para efectos de este análisis crítico, se hará un examen por separado de cada una de las causales, clasificándolas en:

- a. Causales naturales de término del AVP;
- b. Causales voluntarias de término del AVP; y
- c. Causales formales de término del AVP.

### *a. Causales naturales de término del AVP*

Las primeras dos causales establecidas en el proyecto de AVP consideran la muerte de uno de los contratantes para dar por finalizado el contrato en comento. La muerte, tanto natural como presunta, da término a este contrato pues se hace imposible la continuación de esta relación jurídica sin la bilateralidad subjetiva que le es propia.

La *muerte natural* produce el término inmediato del vínculo desde el momento en que se produce el cese de las funciones vitales de uno de los contratantes. Certificada la muerte, el vínculo ya no existe y solo podrían quedar vigentes las consecuencias patrimoniales y sucesorias derivadas del AVP.

Distinto es el caso de la *muerte presunta*, pues como debe ser judicialmente declarada, dejaría vigente el vínculo durante el tiempo en el que se produce la mera ausencia de una de las partes, esperando que se cumplan los plazos y requisitos establecidos por la ley para que pueda ser declarada y así dar por terminada la relación de convivencia legal.

Es importante señalar que el contrato de AVP obliga al contratante presente a continuar en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la celebración de este acto. Después de decretada judicialmente la muerte presunta y sin vínculo de por medio, podrían quedar vigentes las consecuencias patrimoniales y sucesorias derivadas del AVP, tal como se ha dicho anteriormente.

### *b. Causales voluntarias de término del AVP*

Entre las causales que podrían ser llamadas voluntarias de término del AVP, denominadas así principalmente porque requieren de hechos voluntarios de las partes (directos o indirectos) para dar por finalizado el acuerdo, está el matrimonio de los contratantes entre sí o de cualquiera de ellos con tercera persona.



El *matrimonio entre las partes* que suscribieron previamente un AVP da por terminado el régimen de convivencia legal que nació por el acuerdo, pues al ser el matrimonio un estatuto jurídico mucho más completo y, en tanto, regulado, goza de preeminencia para regir la nueva situación jurídica entre las partes.

Distinta es la situación en caso de que una de las partes del contrato de AVP contraiga *vínculo matrimonial con tercera persona*. En este caso, se genera una situación particular, pues estaríamos hablando de partes totalmente distintas, pero de un tipo de vínculo que tiene un mismo objetivo. Es por eso que son dos instituciones que no pueden coexistir en un mismo tiempo, en tanto, contraer matrimonio con un tercero dejaría naturalmente sin efecto al contrato de AVP celebrado con antelación.

En consideración a estos datos, es necesario proteger al conviviente legal, que quedaría desamparado ante esta situación. Por ello, es necesario establecer la prohibición de contraer vínculo matrimonial si se mantiene un AVP vigente, y exigir el término de este para poder contraer matrimonio con un tercero extraño al acuerdo. En este caso, para poder verificar esta situación, resulta útil la inscripción que debe hacerse del AVP en un registro especial a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, ya sea que este contrato se celebre ante un oficial del mismo servicio antedicho o por el otorgamiento de escritura pública, según lo prescribe el artículo 5° del proyecto. Además, esta imposibilidad es coherente con la idea de que la celebración del AVP constituya estado civil entre las partes: un estado civil especial, incompatible con el que otorga el matrimonio.

En relación a la obligación de inscribir el acuerdo, tal como lo indica el artículo 5° del proyecto, se establece una interferencia que debe ser subsanada. El proyecto establece dos formas de celebración del AVP: la primera se encuentra en el artículo 3° y se refiere a la posibilidad de otorgarlo por escritura pública; la segunda, correspondiente al artículo 4°, permite que el acuerdo pueda ser celebrado en una oficina del Registro Civil, ante el respectivo oficial quien levantará acta de todo lo obrado.

Es lógico que si se celebra el acuerdo en conformidad al procedimiento del artículo 3° (escritura pública) recaiga sobre los contratantes la obligación de inscribir tal escritura en el registro especial que deberá llevar el Servicio Nacional de Registro Civil. No obstante, si se opta por la celebración ante un oficial del Registro Civil, como lo permite el artículo 4° del proyecto, es conveniente —en virtud del principio de unificación y economía de los actos administrativos— que sea el mismo oficial que de modo oficioso inscriba el acta en el registro especial correspondiente.

Otra causal de las llamadas voluntarias, para efectos de poner término al contrato de AVP, es aquella manifestada de *mutuo acuerdo por las partes*. Si las partes deciden dar término al AVP, de manera conjunta, el cese de este vínculo jurídico responde a uno de los principios básicos del derecho civil, como es la autonomía de la voluntad. En el caso del AVP no requiere —para efectos de darle término— que se pruebe el cese de la convivencia, como sí es exigido respecto del matrimonio. En este caso, basta que se otorgue una escritura pública en donde se manifieste esta voluntad de terminar el AVP válidamente celebrado, la que deberá subinscribirse al margen de la inscripción respectiva de AVP, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, para que dicho término sea oponible a terceros.

Una situación distinta plantea el término del AVP por *voluntad unilateral de uno de los contratantes*. Esta posibilidad deja al otro conviviente legal en una situación muy

desprotegida, pues bastaría con que la declaración unilateral de poner fin al acuerdo y que debe constar por escritura pública, sea notificada a través de carta certificada a la contraparte en un plazo de diez días para que se terminen los efectos propios de este instituto (artículo 6º, letra e del proyecto).

Es conveniente que la terminación unilateral del AVP no esté limitada por la prueba de ciertos hechos que deba realizar el interesado, por ejemplo, el cese de la convivencia, tal como sucede en el caso del divorcio vincular introducido en nuestro sistema jurídico de familia a través de la Ley N° 19.947. De este modo, ambos institutos llamados a regular diversas situaciones de conyugalidad, matrimonio y AVP, pueden distinguirse por sus diversas exigencias de formalidad en cuanto a su término. No obstante, a fin de precaver determinadas situaciones de injusticia que podrían suscitarse ante un término unilateral sin expresión ni calificación de causa, será necesario dejar a resguardo el derecho a judicializar este término en caso de que el otro conviviente legal vea afectados sus derechos patrimoniales, situación que no ha sido expresada de manera suficiente en el proyecto original.

### *c. Causales formales de término del AVP*

Entre las causales que podríamos llamar formales de término del AVP, está la *declaración de nulidad del acuerdo*. El proyecto establece, en su artículo 6º, letra f):

“Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2º de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del Acuerdo de Vida en Pareja deberá subinscribirse al margen del extracto a que se hace mención en el artículo 4º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.”

Esta causal de término no amerita mayor análisis, pues se sujeta al término de los contratos según las reglas generales del Código Civil.

En términos amplios, las variaciones que proponemos al régimen de término son básicamente dos:

- i. Que no sea posible terminar con el AVP por el matrimonio de uno de los convivientes legales con tercera persona, cuestión que guarda correspondencia con nuestra observación de que por la celebración de este contrato se contraiga el estado civil de *convivientes legales*. Esta situación es de suma importancia, ya que se resguarda la buena fe y la certeza jurídica que deben ser principios observados en toda relación contractual, sobre todo cuando apareja efectos de familia, como es el caso del instituto en análisis.
- ii. Permitir de modo expreso la judicialización del término unilateral cuando el otro conviviente legal pueda verse afectado patrimonialmente por este término. Este reconocimiento explícito debe hacerse, pues no es necesario expresar una causa para dar término al contrato de AVP.

En consideración al término del acuerdo, aun subyace un tema crucial: la posibilidad de solicitar una compensación económica por parte del conviviente legal que hubiese sufrido un desequilibrio grave en sus condiciones de vida, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, o por haber realizado otro sacrificio personal equivalente con miras al bienestar de la pareja, y no haber podido

desarrollar una actividad remunerada durante la convivencia, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería.

Resulta razonable que la voluntad del legislador sea dotar al AVP de características propias, que lo hagan distinguible del matrimonio y sus efectos; no obstante, este afán debe ser meditado y ponderado con la realidad que subyace a este contrato, pues está llamado a producir sus efectos en el seno de las familias que opten por él. En tanto, las realidades fácticas que hacen necesaria una compensación económica son homólogas, tanto en el matrimonio como en el AVP, por ello no hay razones atendibles para negar esta posibilidad en el caso del acuerdo. Preciso es recordar que ya la Corte Suprema, por sentencia de siete de marzo de este año, ha reconocido a una conviviente el derecho de compensación económica contra los herederos de su pareja, utilizando argumentos de equidad. El propio profesor Hernán Corral, citado en el fallo en comentario, ha señalado a este respecto que:

“Las uniones extramatrimoniales, no sólo deben dejar de ser estigmatizadas, sino que, al revés, deben ser progresivamente entendidas como formaciones sociales legítimas e idóneas para cumplir las funciones del todo similares al grupo instaurado como pareja matrimonial. En esta concepción resulta lógico atribuir efectos jurídicos que hasta ahora estaban considerados únicamente a favor de la unión matrimonial, a meras convivencias de hecho, puesto que éstas pasan a reputarse familias tan respetables, como lo son las surgidas mediante el matrimonio”.<sup>910</sup>

---

<sup>9</sup>CORRAL, Hernán (1994). “Familia sin matrimonio, ¿Modelo alternativo o contradicción excluyente?”, en Revista Chilena de Derecho, vol. 21(2), pp. 259-272.

<sup>10</sup>Al respecto, ver: Corte suprema de Justicia. Recurso de casación en el fondo, “Sánchez Ponce, Rosa con Sucesión Parada Merino”, causa rol N° 377-2011, siete de marzo de 2012.

Normas del proyecto original	Normas propuestas
<p><b>Artículo 3º.-</b> El Acuerdo de Vida en Pareja será otorgado por escritura pública ante notario. Dicha escritura pública deberá contener, además de lo señalado en el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, la declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.</p> <p>Para los efectos de la subinscripción de dicha escritura pública, regirá el beneficio establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, cuando corresponda.</p> <p><b>Artículo 4º.-</b> Asimismo, el Acuerdo de Vida en Pareja podrá ser celebrado en una oficina del Registro Civil, ente el respectivo oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes.</p> <p>En este acto, los contratantes deberán declarar respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.</p> <p><b>Artículo 5º.-</b> Tanto el acta levantada por el oficial del Registro Civil como la escritura pública en la que conste el Acuerdo de Vida en Pareja solo tendrán eficacia entre las partes y respecto de terceros desde que se inscriban en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. El plazo para solicitar su registro será de 10 días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.</p> <p>Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que será cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.</p> <p><b>Artículo 6º.-</b> El Acuerdo de Vida en Pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a. Por la muerte de uno de los</p>	<p><b>Artículo 3º.-</b> El Acuerdo de Vida en Pareja será otorgado por escritura pública ante notario. Dicha escritura pública deberá contener, además de lo señalado en el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, la declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.</p> <p>Para los efectos de la subinscripción de dicha escritura pública, regirá el beneficio establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, cuando corresponda.</p> <p><b>Artículo 4º.-</b> Asimismo, el Acuerdo de Vida en Pareja podrá ser celebrado en una oficina del Registro Civil, ente el respectivo oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes.</p> <p>En este acto, los contratantes deberán declarar respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.</p> <p><b>Artículo 5º.-</b> Tanto el acta levantada por el oficial del Registro Civil como la escritura pública en la que conste el Acuerdo de Vida en Pareja solo tendrán eficacia entre las partes y respecto de terceros desde que se inscriban en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>El plazo para solicitar el registro de la escritura pública a la que hace mención el artículo 3º será de 10 días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.</p> <p>El acta que debe levantar el oficial del Registro Civil, de acuerdo al artículo 4º, será inscrita de oficio, y en el mismo acto de celebración, en el registro especial.</p> <p>Un reglamento suscrito por el Ministerio de</p>

<p>contratantes;</p> <p>b. Por la muerte presunta de unos de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;</p> <p>c. Por el matrimonio de los contratantes entre sí o de cualquiera de ellos con terceras personas;</p> <p>d. Por mutuo acuerdo que conste por escritura pública, la que deberá anotarse al margen de la escritura pública a la que hace mención el artículo 3º, si existiere.</p> <p>e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar por escritura pública y anotarse al margen de la escritura pública a la que hace mención en el artículo 3º, si existiere.</p> <p>Copia de dicha escritura deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del Acuerdo de Vida en Pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.</p> <p>f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2º, 3º y 4º de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del Acuerdo de Vida en Pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 5º y no será oponible a terceros sino desde que</p>	<p>Justicia determinará la forma en que será cumplimiento a lo establecido en los incisos anteriores.</p> <p><b>Artículo 6º.- Causas de terminación.</b> El acuerdo de vida en pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a. Por muerte natural o presunta de uno de los convivientes legales;</p> <p>b. Por el matrimonio entre los convivientes legales, cuando procediere;</p> <p>c. Por mutuo acuerdo, que conste por escritura pública;</p> <p>d. Por voluntad unilateral de uno de los convivientes legales, sujeta al procedimiento de terminación que se regula en la presente ley;</p> <p>e. Por declaración de nulidad del acuerdo.</p> <p><b>Artículo 7º.- Matrimonio de los convivientes legales.</b> El matrimonio válidamente celebrado entre los convivientes legales pone término al acuerdo de vida en pareja, generando plenos efectos entre los cónyuges y respecto de los terceros desde la fecha misma de su celebración.</p> <p>Con todo, el matrimonio subsecuente no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros durante la vigencia del acuerdo.</p> <p><b>Artículo 8º.- Término de mutuo acuerdo.</b> Los convivientes legales siempre podrán, de mutuo acuerdo, poner término al acuerdo de vida en pareja que hubiesen celebrado, mediante el otorgamiento de escritura pública, la cual deberá ser anotada al margen de la inscripción del acuerdo en el registro especial a que hace referencia el artículo 5º.</p> <p>En la escritura señalada, los convivientes legales deberán, asimismo, liquidar la comunidad que por aplicación del régimen</p>
---	---

esta subinscripción se verifique.

El término del Acuerdo de Vida en Pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública se anote al margen de la inscripción del Acuerdo de Vida en Pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5°.

de bienes aplicable se hubiere creado entre ellas o bien determinar el crédito de participación en los gananciales que hubiese nacido, según sea el caso, y definir la existencia, cuantía y forma de pago del derecho a que hace referencia el artículo 27 de la ley.

En caso de existir hijos cuya filiación se encuentre determinada respecto de ambos miembros de la pareja, la escritura publica deberá además regular el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquel de los padres que no los tuviere bajo su cuidado.

**Artículo 9°.- Término unilateral.** Cada uno de los convivientes legales tiene el derecho irrenunciable a poner término, en cualquier momento, al acuerdo de vida en pareja, mediante declaración unilateral de voluntad, sin necesidad de expresar una causa.

El miembro de la pareja legal que desee poner término al acuerdo de vida en pareja deberá manifestar formalmente su voluntad, comunicando a su pareja su intención en este sentido mediante notificación personal realizada por Notario Público.

El Notario que realice la gestión deberá, dentro del término de tres días hábiles, enviar a lo menos dos cartas certificadas al domicilio donde se hubiese realizado la gestión, y remitir copia de su certificación al Servicio de Registro Civil.

El acuerdo de vida en pareja terminará una vez que se practique la anotación de la notificación notarial al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5°.

Para los efectos de la suscripción de dicha escritura pública, regirá el beneficio establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

En cualquier caso, el conviviente legal que

vea afectados sus derechos patrimoniales en virtud del término unilateral del acuerdo, podrá iniciar un procedimiento en el Tribunal de Familia competente, solo para efectos de resguardar su situación pecuniaria, incluida la posibilidad de solicitar una compensación económica si se reúnen los requisitos pertinentes. En ningún caso este procedimiento tendrá por objetivo exigir o calificar la causa por la que se termina unilateralmente con el acuerdo.

**Artículo 10.- Nulidad.** Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2º de esta ley.

Esta nulidad podrá ser solicitada por todos quienes tengan interés en la declaración de la nulidad, dentro de cualquier plazo, salvo las excepciones que siguen.

Los vicios formales en que se haya incurrido en el otorgamiento de la escritura pública en que conste el acuerdo de vida en pareja no permitirá solicitar la nulidad del acuerdo mismo.

**Artículo 11.- Nulidad por fuerza.** Será también nulo el acuerdo celebrado existiendo fuerza en contra de uno o de ambos convivientes legales, caso en el cual la acción solo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año desde que cese el vicio.

**Artículo 12.- Extinción de la acción de nulidad.** La muerte de uno de los miembros de la pareja legal extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, o que el vicio de la fuerza no hubiere cesado antes de la muerte de uno de los miembros de la pareja. En estos casos la acción podrá ser intentada por los herederos dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes legales después de notificada la

demanda de nulidad, podrá el Tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

**Artículo 13.- Subinscripción.** La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 5° y no será oponible a terceros sino desde que ésta subinscripción se verifique.

**Artículo 14.- Poderes recíprocos.** El término del acuerdo de vida en pareja revoca todos los poderes que sus miembros se hubieren concedido, considerándose la inscripción en el registro especial que llevará el Registro Civil medida de publicidad suficiente para efectos de lo previsto en el artículo 2173 del Código Civil.

**Artículo 15.- Compensación.** En caso de término del acuerdo de vida en pareja, el conviviente legal que hubiese sufrido un desequilibrio grave en sus condiciones de vida, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, o por haber realizado otro sacrificio personal equivalente con miras al bienestar de la pareja, y no haber podido desarrollar una actividad remunerada durante la convivencia, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a solicitar a la otra la compensación económica de ese menoscabo.

Para determinar la procedencia y cuantía de esta compensación se considerará la modalidad de convivencia que antecedió a la ruptura y la alteración que ésta provoca en las condiciones de vida y, además, la duración de la vida en común; la situación patrimonial de los convivientes legales; la edad y estado de salud de la parte beneficiaria; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su calificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas de su pareja.



	<p>La procedencia, monto y forma de pago de la compensación económica serán acordadas por los convivientes legales mediante escritura pública o, a falta de acuerdo, por el juez.</p> <p>Para su pago, los convivientes legales, o el juez según corresponda, deberán establecer una suma única que podrá ser pagada en dinero efectivo, mediante dación en pago de otros bienes o por la constitución en favor del beneficiario de derechos de usufructo, uso o habitación sobre bienes de propiedad de la parte deudora. Sin embargo, la constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que la parte propietaria hubiere tenido a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que la parte beneficiaria tuviere en cualquier tiempo.</p> <p>Si la parte deudora de la compensación económica no tuviere bienes suficientes para solucionarla mediante las modalidades a que se refiere el inciso anterior, el juez podrá dividirla en cuantas cuotas fuere necesario. Para esto, se tomará en consideración la situación económica de la parte deudora y se expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable. La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.</p>
--	--

TERCERA OBSERVACIÓN:  
LA COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LAS CAUSAS A QUE DÉ LUGAR CUALQUIER  
ASPECTO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA DEBE RECAER EN LOS TRIBUNALES DE  
FAMILIA Y NO EN LOS JUZGADOS DE LETRAS EN LO CIVIL

Como ya ha sido planteado de manera lata, el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, encuentra su justificación en el *“deber del Estado de dar protección a la familia y propender al fortalecimiento de ésta”*.<sup>11</sup> Dicha protección, señala el mensaje del proyecto, abarca a las distintas formas de expresión en la familia:

“(Todas las familias son merecedoras de) respeto y consideración por el Estado pues todas en mayor o menor medida, significan un beneficio para quienes las integran y la sociedad en su conjunto, en la medida que permiten compartir amor, afectos y vivir en la intimidad, confieren un apoyo emocional fundamental para desarrollarse en la vida, y en el plano material, permiten apoyarse económicamente y amortiguar las oscilaciones cíclicas en los ingresos de cada uno de sus miembros”.<sup>12</sup>

No obstante el carácter de regulación familiar que el mensaje manifiesta, al justificar y describir el proyecto de ley, éste se desvirtúa con el artículo 15 del proyecto, que dispone: *“será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes”*.<sup>13</sup>

En la ley chilena, la justicia de familia es una realidad reciente, aunque la idea se planteaba ya a fines de los años sesenta.<sup>14</sup> La creación de una judicatura y un proceso especializado para materias de familia, hoy vigente desde octubre de 2005, se justifica por la posición que tiene la familia dentro de la legislación: el *“núcleo fundamental de la sociedad”*, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley de Matrimonio Civil de 2004, y responde, además, a las características singulares de los litigios de familia.

Las características que distinguen a los procesos de familia son variadas, y marcan grandes diferencias con el proceso civil en general. Las relaciones familiares son mucho más extensas en el tiempo y no se agotan en el conflicto judicial, como puede ocurrir en materias extrafamiliares, en que una vez que el proceso judicial termina las partes pueden no volver a relacionarse. La presencia de relaciones de tipo emocional, la cercanía con la familia de origen de la pareja y los hijos comunes o de uno solo de los miembros de la pareja en que se produce el quiebre, generan que la familia formada a partir de la pareja que celebre un AVP pueda perdurar a pesar del quiebre y que los alcances de una sentencia judicial —a menudo limitados en materia civil solo a las partes— se amplíen a otras personas cercanas de la pareja.

Asimismo, las relaciones familiares no son siempre igualitarias: existen miembros de la familia que pueden encontrarse en una situación de menoscabo respecto de otros, lo cual también debe generar ciertos deberes de protección de los más débiles, principios que una judicatura de tipo familiar se encuentra en mejores condiciones de aplicar que una cuyos principios generales descansan sobre la base de la igualdad de las partes en conflicto y la

---

<sup>11</sup>Constitución Política de la República de Chile, artículo 1.

<sup>12</sup>Senado de la República de Chile, boletín 7873-07, 8 de agosto de 2011, p. 5.

<sup>13</sup>Senado de la República de Chile, boletín 7873-07, 8 de agosto de 2011, Proyecto de Ley, artículo 15.

<sup>14</sup>Para más información, ver: OSSA, Marta; Tribunales de Familia, en: Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Gaceta de los Tribunales, tomo LXVI, N° 1, primera parte, sección Derecho, Santiago de Chile, 1969, pp. 31-82.

autonomía privada, casi sin contradicción. De hecho, hoy en día, los principales estatutos de protección han sido apartados de la justicia civil y entregados a la competencia de tribunales especiales. Ello ocurre tanto en materia de familia, como también en el área laboral y de protección a los consumidores.

Dichas singularidades no pueden perderse de vista al generar las normas a que se someterán los conflictos derivados de una relación jurídica cuyo elemento principal es el deseo de sus contratantes de regular jurídicamente su vida afectiva en común, al tenor de lo establecido en el artículo 1º del proyecto de ley.

La decisión del Ejecutivo, autor del proyecto de ley en comento, de dejar la competencia de los conflictos de relevancia jurídica suscitados a propósito del AVP en manos de los jueces de letras en lo civil, constituye un error, que puede generar desprotección, tanto a los miembros de la pareja como a los hijos comunes, de simple conjunción<sup>15</sup>, u otras personas que estén bajo su cuidado. Por ello, resulta vital modificar el proyecto y radicar la competencia en los juzgados de Familia, que son los más idóneos en relación a la naturaleza misma de la institución que se proyecta crear.

La judicatura civil, con el paso de los años, se ha ido especificando, encontrándose hoy dedicada a asuntos exclusivamente de orden patrimonial, con la excepción de la tramitación de algunos asuntos voluntarios civiles menores, que por su falta de bilateralidad no implican grandes esfuerzos de parte del tribunal. Esa vocación por los asuntos extrafamiliares de los tribunales de letras se ve corroborada en el proyecto de nuevo Código Procesal Civil, cuya tramitación se ha iniciado ya en abril de este año, y que contempla una serie de reformas necesarias para la modernización de la justicia civil, donde las relaciones afectivo-jurídicas no tienen cabida.

---

<sup>15</sup> En el entendido que, a pesar de no ser hijo de ambos convivientes legales, el hecho de encontrarse bajo el cuidado de la pareja hace que se generen lazos de apego que podrían verse afectados en una eventual ruptura posterior de la pareja.

<b>Norma del proyecto original</b>	<b>Norma propuesta</b>
<p><b>Artículo 15.-</b> Será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes.</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> Tribunal competente. Será competente para conocer de las causas sobre declaración y desafección de bienes familiares, de la acción de nulidad del acuerdo y de la procedencia y cuantía de la compensación económica entre los miembros de la pareja civil, el Tribunal de Familia del domicilio de cualquiera de las partes, quien conocerá de ellos conforme a las reglas establecidas en el párrafo 4° de la Ley N° 19.968.</p>

#### CUARTA OBSERVACIÓN:

AMPLIAR LA COMUNIDAD DE BIENES QUE SE CREA ENTRE LOS CONVIVIENTES LEGALES AL CELEBRAR UN CONTRATO DE AVP, CREAR SU PROPIO ESTATUTO DE ADMINISTRACIÓN Y HACER POSIBLE QUE LOS CONTRATANTES PACTEN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN TOTAL DE BIENES

El régimen patrimonial del proyecto de AVP se encuentra regulado en el Título II del mismo, nominado “*De los efectos patrimoniales del acuerdo de vida en pareja*”. En particular es el artículo 8° del proyecto en cuestión el que regula el régimen patrimonial a que daría lugar la celebración de dicho contrato:

“Artículo 8°.- Para todos los efectos legales, se formará entre los contratantes una comunidad de bienes respecto de todos los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro, que hubiesen adquirido durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja. La comunidad terminará en los casos señalados en el artículo 6°.

A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil.”

Para comprender el alcance de este artículo, debemos tener a la vista asimismo el inciso segundo del artículo 1° del proyecto en estudio, en cuanto estipula: “*El acuerdo solo generará los derechos y obligaciones que establece la presente ley y en ningún caso, alterará el estado civil de los contratantes*”. De este modo, y concordando ambos artículos, podemos observar que el régimen patrimonial establecido en el proyecto de AVP es único y exclusivo, estando las partes imposibilitadas de pactar otro régimen —incluida la separación de bienes— y siendo esta una comunidad de bienes entre los contratantes respecto de los bienes muebles adquiridos a título oneroso y no sujetos a registro. En relación a este régimen patrimonial deben hacerse los siguientes alcances:

##### *a. Bienes que lo componen*

Es evidente que los bienes que se contemplan para formar la comunidad son más que insuficientes, debido a que los “bienes muebles no sujetos a registro” comprenderían casi exclusivamente lo que en doctrina se ha entendido como los bienes que guarnecen el hogar común, esto es, el mobiliario y menaje propios para servir a la residencia habitación de la pareja, incluyendo lo que el artículo 574 inciso segundo del Código Civil ha denominado “ajuar de una casa”:

“En los muebles de una casa no se comprenderá el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, la ropa de vestir y de cama, los carruajes o caballerías o sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa.”

Estando la comunidad delimitada a los bienes muebles que no son objeto de registro, no quedaría más para componer dicha comunidad que los bienes que tienen por objeto guarnecer el hogar común, toda vez que todo inmueble o bienes muebles sujeto a registro ingresarán íntegramente al patrimonio propio del contratante adquirente. De esta forma, se reduce la posibilidad de la adquisición de un inmueble en común para que sea la residencia principal de la pareja a la compra en conjunto de aquella, estableciéndose la copropiedad en el título en que consta la compraventa y en la inscripción correlativa. Esto se encuentra en evidente conflicto con el objeto que tiene el proyecto de AVP, el cual en su mensaje y de manera insistente indica que busca reconocer el lazo afectivo que existe entre

la pareja que lo suscribe, y por tanto, su intencionalidad de hacer su vida en común. La reducción extrema de los bienes que entrarían a la comunidad y la exclusión de los bienes que hoy económica y socialmente presentan un mayor valor constituye una forma directa de desconocimiento del proyecto de vida en común que pretenden comenzar los contratantes a través de la celebración de un Acuerdo de Vida en Pareja.

*b. Sistema de comunidad*

El proyecto de AVP lo que hace a través del inciso segundo del artículo en estudio es reenviar el sistema de administración de dicha comunidad a las normas establecidas en el Código Civil para el cuasicontrato de comunidad. Respecto a esto, se debe tener dos consideraciones.

La primera es que al hacer dicha referencia, el proyecto de AVP está negando a los suscriptores del contrato una comunidad de bienes ligada al sustento propio de la pareja y de la familia en común que puede sobrevenir. Esto debido a que no existiría una comunidad de bienes familiar distinta del patrimonio de cada contratante, sino que existiría una copropiedad respecto de cada bien mueble no sujeto a registro adquirido durante la vigencia del contrato de AVP; es decir, con cada adquisición de un bien mueble no sujeto a registro, la mitad de este pasaría a engrosar el patrimonio individual de cada parte sin formarse nunca un patrimonio familiar diferenciado.

Esto puede concluirse a través de la norma del artículo 2304 del Código Civil respecto a lo que se entenderá por el cuasicontrato de comunidad, en cuanto establece: *“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”*. Respecto a este artículo no debe confundirse el origen de la comunidad que existirá respecto a los bienes, esto es el contrato de AVP, con la referencia a cualquier convención relativa a dichas cosas que se poseen en comunidad, lo que está dirigido a su administración.

Es decir, si bien la comunidad que existirá entre las partes respecto dichos bienes tiene su origen en el contrato de AVP, no existe entre éstas ninguna convención relativa a cómo se deberán administrar dichos bienes, haciendo aplicables por tanto los artículos 2304 a 2313 del Código Civil como lo establece el inciso segundo del artículo 8° del proyecto. Esto se reafirma a través de las normas de administración, en particular con el artículo 2310 del Código Civil, en cuanto establece: *“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros, a prorrata de sus cuotas”*. Esta norma en particular respecto a los frutos de los bienes que se tendrán en comunidad entre los contratantes verifica la inexistencia de un patrimonio familiar diferenciado, y que lo que se logra a través de la actual redacción de dicho artículo es simplemente otorgar una cuota de dominio que ingresará al patrimonio personal de cada uno de los contratantes respecto a los bienes muebles no sujetos a registro que se adquieran a título oneroso durante la vigencia del contrato.

En segundo lugar se suscita el problema de la administración. Sobre esto deben analizarse las normas respecto a los derechos en las cosas comunes, a las deudas contraídas a favor de la comunidad y a las reparaciones de los bienes comunes.

En primer término, respecto a los derechos sobre la cosa común, el artículo 2305 del Código Civil se remite a las normas relativas a las sociedades civiles, es decir, a los bienes que se tienen en comunidad por dos contratante de un AVP se le aplicarán, con este

nuevo reenvío, las normas relativas al haber de las sociedades civiles. Afirma el artículo 2305 del Código Civil: *“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social”*.

Sin embargo esto nos acarrea el problema de que los bienes de la sociedad civil pertenecen a una persona jurídica distinta de los socios, es decir, a la sociedad civil misma; en cambio, los bienes muebles no sujetos a registro adquirido por alguno de los contratantes del AVP durante la vigencia del contrato pertenecen a estos. La doctrina se ha inclinado ante esta disyuntiva por la aplicación del artículo 2081 del Código Civil respecto a la situación de no haberse otorgado la administración de la sociedad civil a ninguno de los socios y que por tanto cada uno administrará según las reglas establecidas en él, los que se señalarán a continuación en forma relativa al contrato de AVP:

- a. Artículo 2081 N°1 Código Civil: establece que cualquiera de los contratantes tendrá el derecho a oponerse a los actos administrativos del otro, siempre que esté pendiente su ejecución o no hayan producido efectos legales.
- b. Artículo 2081 N°2 Código Civil: facultad de cada contratante para servirse personalmente del uso de las cosas comunes, siempre que se empleen según su destino ordinario y sin perjuicio del justo uso del otro contratante.
- c. Artículo 2081 N°3 Código Civil: posibilidad de un contratante de obligar al otro a hacer conjuntamente las expensas necesarias para la conservación de los bienes comunes.
- d. Artículo 2081 N°4 Código Civil: prohibición a los contratantes de hacer innovaciones en los bienes inmuebles comunes sin el consentimiento del otro. No es aplicable al contrato de AVP toda vez que los bienes comunes en este caso solo pueden ser muebles.

Respecto a las deudas, deberá estarse a lo establecido en el artículo 2307 del Código Civil, y por tanto, habrá que distinguir dos situaciones: i) si la deuda la contrajo un contratante, entonces este será el obligado al pago, pero teniendo acción de reembolso contra el otro contratante; y ii) si ha sido contraída por ambos, estos serán obligados al acreedor por partes iguales como obligación mancomunada. Desde luego, esto nos acarreará el problema de la prueba de haberse contraído la deuda en beneficio de los bienes comunes, los cuales por consistir básicamente en los bienes que guarnecen el hogar común, es decir, de poco valor social y económico, se hará sumamente dificultosa. Asimismo, cada contratante deberá contribuir a las reparaciones necesarias en los bienes comunes a prorrata de sus cuotas, en este caso por mitades, en virtud del artículo 2309 del Código Civil.

### *c. Terminación de la comunidad*

La comunidad finalizará por el solo término del contrato del AVP en cuanto lo sostiene el artículo 8° en estudio. En virtud del artículo 227 N°1 del Código Orgánico de Tribunales, corresponderá a un juez árbitro la liquidación de dicha comunidad, el cual de acuerdo a las normas generales podrá ser nombrado de común acuerdo por las partes o por el juez en subsidio. Respecto a esto debe atenderse la posibilidad de nombrar un administrador pro indiviso para los bienes comunes en virtud del artículo 653 del Código de Procedimiento Civil, en caso de conflictos entre la pareja y tardanza en el nombramiento del árbitro partidario por parte de la autoridad judicial. Respecto a esta fórmula de partición de los bienes comunes entre los contratantes del Acuerdo de Vida en Pareja no se observan mayores críticas, en cuanto se considera una forma expedita y

sencilla respecto a los regímenes existentes en el contrato matrimonial, específicamente a la sociedad conyugal y la participación en los gananciales.

*d. Rigidez del proyecto en cuanto al régimen patrimonial*

Sin duda la crítica principal que se puede hacer respecto al régimen patrimonial de este proyecto es la rigidez respecto a este, ya que se encuentra trabado a través del artículo 1° inciso 2° ya transcrito, que se traduce en la imposibilidad absoluta de pactar otro sistema, incluido uno tan básico y fundamental respecto a la relación de pareja como es la separación total de bienes. Esto convierte al estatuto propuesto por este proyecto en un sistema poco atractivo, debido a que existe una doble imposibilidad: primero respecto a la limitación de la autonomía de la voluntad que sí existe en relación a los regímenes matrimoniales en dicho contrato, no pudiendo pactarse otro que el establecido por el proyecto; y en segundo lugar respecto a lo limitado de los bienes que componen la comunidad en caso de quererse en efecto dicho régimen, prohibiéndose asimismo el poder extender la comunidad restringida —que podría considerarse como un mínimo por el legislador— a otros bienes de mayor valor y utilidad social tanto para la pareja como para los hijos que pudieran sobrevenir durante la vigencia del contrato de AVP.

Del mismo modo, establece el régimen patrimonial como irrenunciable, coartando la posibilidad de terminar con el régimen de comunidad pasando a un régimen de separación total de bienes a través, por ejemplo, de una convención posterior; posibilidad que sí se encuentra establecida para los cónyuges, con ciertas limitaciones de régimen original a régimen acordado, a través del pacto regulado en el artículo 1723 del Código Civil.

En razón de lo expuesto, proponemos los siguientes cambios en lo que respecto a las consideraciones patrimoniales del proyecto:

1. Aumentar los bienes a los que se extenderá la comunidad, de este modo, se propone que integren el régimen:
  - a. Los ingresos y remuneraciones que sean producto del trabajo de cualquiera de los contratantes y que se devenguen durante la vigencia del acuerdo;
  - b. Los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes comunes, sea de los bienes propios de cada uno de los contratantes, y que se devenguen durante la vigencia del acuerdo; y,
  - c. En general, todos los bienes que cualquiera de los contratantes adquiera a título oneroso durante la vigencia del acuerdo.

De este modo, y principalmente a través de la incorporación a la comunidad de los ingresos y remuneraciones producto del trabajo y de los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan de bienes personales como comunes, logra establecerse con el contrato de AVP un patrimonio diferenciado al de cada contratante que está en función tanto de la pareja como entidad familiar propia, como para los hijos que pudieran sobrevenir a lo largo de la vigencia del contrato.

Respecto a la letra c) de este ítem, se propone asimismo establecer una subrogación real de inmueble a inmueble, o bien de valores a inmueble como la que se encuentra



establecida a favor de los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal del artículo 1727 del Código Civil, en cuanto de no incorporarse podría producirse una situación de enriquecimiento de un contratante a costas del otro.

2. Flexibilización del régimen patrimonial entre los contratantes: Como se dijo anteriormente, producto de los artículos 1º, inciso 2º y 8º del proyecto, existe un único e irrenunciable régimen patrimonial para los contratantes de un AVP. Se propone, como mínimo, establecer la posibilidad de elegir entre someterse al régimen de comunidad que establece el proyecto, o bien, pactar una separación total de bienes al momento de suscribirse el contrato de AVP.

Norma del proyecto original	Normas propuestas
<p><b>Artículo 8º.-</b> Para todos los efectos legales, se formará entre los contratantes una comunidad de bienes respecto de todos los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro, que hubiesen adquirido durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja. La comunidad terminará en los casos señalados en el artículo 5º.</p> <p>A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil</p>	<p><b>Artículo 18.- Comunidad de bienes.</b> Para todos los efectos legales, se formará entre los miembros del acuerdo de vida en pareja una comunidad de bienes, a menos que en el acto de celebración del acuerdo ellos pacten la separación de bienes.</p> <p><b>Artículo 19.- Haber de la comunidad.</b> El haber de la comunidad se compone de:</p> <p>1º. Los ingresos y remuneraciones que sean producto del trabajo de cualquiera de los contratantes y que se devenguen durante la vigencia del acuerdo;</p> <p>2º. Los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes comunes, sea de los bienes propios de cada uno de los contratantes, y que se devenguen durante la vigencia del acuerdo;</p> <p>3º. En general, todos los bienes que cualquiera de los contratantes adquiera a título oneroso durante la vigencia del acuerdo.</p> <p><b>Artículo 20.- Administración de bienes comunes.</b> Los bienes que componen la comunidad serán administrados de manera indistinta por los contratantes. Cualquiera de ellos podrá libremente ejecutar actos de administración y disposición sobre dichos bienes, salvo en los casos que se señalan a continuación, que requerirán de la concurrencia de ambos contratantes al acto:</p> <p>1º. Enajenación o gravamen voluntarios o promesa de enajenación o gravamen de bienes raíces comunes.</p> <p>2º. Cesión de la tenencia de los bienes raíces comunes, por arrendamiento u otra causa, por más de cinco años tratándose de los bienes raíces urbanos, o por más de ocho años tratándose de los bienes raíces rústicos, incluidas sus prórrogas.</p> <p>3º. Enajenación o gravamen voluntarios o promesa de enajenación o gravamen de</p>

	<p>bienes muebles sujetos a registro.</p> <p>4°. Disposición entre vivos a título gratuito de los bienes comunes, salvo donaciones de poca monta.</p> <p>5°. Constitución de garantías personales para asegurar obligaciones de terceros.</p> <p>Si uno de los contratantes celebrare cualquiera de los actos contenidos en los numerales 1°, 3° y 4° sin contar con la concurrencia del otro contratante, la sanción será la nulidad relativa del acto. Tratándose de los actos contenidos en el numeral 2°, la sanción será la inoponibilidad al otro contratante por el plazo que exceda los límites ahí enunciados. En los casos del numeral 5°, el contratante que no cuente con la concurrencia del otro sólo obligará sus bienes propios.</p>
--	--

QUINTA OBSERVACIÓN:  
EXTENSIÓN DE BENEFICIOS DEL ESTADO A LOS CONTRATANTES DE UN AVP A TRAVÉS DE  
NORMAS AMPLIAS DE REMISIÓN.

Existe una gran dispersión normativa respecto a los beneficios que otorga el Estado en materias previsionales, laborales, de salud, educación y vivienda, lo que revela una complejidad práctica al momento de pretender hacerle extensivos estos beneficios a los contratantes de un AVP, de la misma manera que lo gozan los cónyuges.

En materia laboral y previsional, los cuerpos legales más relevantes son el Código del Trabajo y el Decreto Ley N° 3.500, respectivamente; este último establece el nuevo régimen en la materia y permite la posibilidad de obtener una pensión de sobrevivencia. También es necesario modificar el Decreto Ley N° 3.501 relativo a las antiguas cajas previsionales (ex INP, hoy IPS) para beneficios análogos.

El D.F.L. N° 150 de 1982 y N° 1 de 2006 de Asignación Familiar y Régimen de Garantías de Salud, respectivamente, constituyen los cuerpos legales centrales que debieran tener referencias a los convivientes legales para permitirles el goce de las subvenciones que procedan.

En educación, en tanto, el Estatuto Docente, el D.F.L. N° 22 de 1981 sobre Becas y la Ley N° 19.287 sobre Fondos Solidarios de Créditos Universitarios son algunas de las normas sujetas a revisión y ajuste.

En el ámbito de la vivienda, con excepción del D.F.L. N° 2 de 1952 de Viviendas Económicas, la Ley N° 20.340 de Regularización por Deudas de Subsidios y la ley N° 19.776 de Regularización de Posesión de Inmuebles Fiscales, la mayoría de los beneficios otorgados se encuentran regulados a través de reglamentos, por lo que no requieren modificaciones más profundas. En este sentido, los reglamentos más utilizados en la actualidad ya permiten la postulación al beneficio de subsidio a la vivienda incluyendo al conviviente como parte del núcleo familiar.

Asimismo, es posible identificar una serie de otras normas que tratan otro tipo de beneficios y materias que merecen ser objeto de revisión.<sup>16</sup> En dicha revisión se excluyeron las normas a modificar que corresponden a normas sobre probidad y declaraciones de intereses, que en cualquier caso deben ser adecuadas para un mejor ejercicio de la función pública.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario establecer alguna fórmula legislativa que permita la modificación de una gran cantidad de cuerpos legales para hacer asimilables los beneficios otorgados a los cónyuges a los contratantes de un AVP.

---

<sup>16</sup>Ley 20506, bono “Bodas de Oro”; Ley 20255, Reforma previsional y pensiones básicas; Ley 18490, SOAP; Ley 18056, Pensiones de gracia; Ley 17238, Franquicia para la importación de vehículos; DFL 163-1993, Refundido Ley Seguro Social; Ley 19451, Donación de Órganos; Ley 16744, Accidentes del trabajo; DFL 2-1989, Arancel Aduanero; Ley 19253, Ley de protección a las etnias originarias; Ley 18834, Estatuto administrativo municipal; DFL 29-2005, Estatuto administrativo general; DFL 90-1979 Cuota mortuoria; DFL 725-1968, Código Sanitario; DFL 1-2000, Impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones; DFL 1-1997, Estatuto del personal de las FFAA; DFL 209-1953 Pensiones y montepíos del personal de las FFAA; Ley 19728, Sobre Seguro de Cesantía; Ley 18933, Crea Superintendencia de Salud, normas de prestaciones, entre otras.

Una primera posibilidad es establecer una modificación por cada uno de los cuerpos legales, lo que implica modificar un número indeterminado de normas de manera específica, corriendo el riesgo de dejar fuera a aquellas no contempladas.

La segunda alternativa es la inclusión de una extensión genérica de todos los beneficios de dicho orden a los contratantes de un AVP.

## Norma propuesta

**Normas relativas a convivientes.** Las normas contempladas en las leyes, así como en los reglamentos que las complementen o ejecuten, que se refieran a los convivientes serán igualmente aplicables a los convivientes legales.

Las normas que exijan el transcurso de un tiempo de convivencia para producir sus efectos se harán efectivas sin ese plazo respecto de los convivientes legales.

**Normas relativas a cónyuges.** Las normas contempladas en las leyes, así como en los reglamentos que las complementen o ejecuten, que se refieran a los cónyuges serán igualmente aplicables a los convivientes legales, a excepción de las siguientes:

1° Las contempladas en el Código Civil, salvo que hayan de aplicarse conforme a lo dispuesto en el título III o al artículo 30 de esta ley.

2° Las contempladas en las Leyes 4.808<sup>17</sup>, 19.620<sup>18</sup> y 19.947<sup>19</sup>.

3° Las contempladas en el Decreto con Fuerza de Ley 2.128<sup>20</sup>, de 10 de agosto de 1930, salvo por las que sean establecidas en virtud de lo dispuesto por el artículo ... de esta ley.

4° Las contempladas en el Decreto N° 944<sup>21</sup>, del Ministerio de Justicia, de 18 de noviembre de 1999, y el Decreto N° 673<sup>22</sup>, del Ministerio de Justicia, de 27 de agosto de 2004.

Las normas aplicables que exijan el transcurso de un plazo desde la celebración del matrimonio para producir sus efectos se harán efectivas una vez transcurrido el mismo plazo desde la celebración del acuerdo de vida en pareja.

**Reglas de aplicación.** Para efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se estará a las siguientes reglas:

1ª Las normas que se refieran a cualquiera de los cónyuges o convivientes serán aplicables a los convivientes legales, indistintamente.

2ª Las normas que se refieran sólo a la mujer casada o a la conviviente de sexo femenino, en consideración a su sexo, serán aplicables a la conviviente legal de sexo femenino, cualquiera sea el sexo de su conviviente legal. Las que lo hagan en consideración al sexo masculino de su cónyuge o conviviente, serán aplicables a la persona que conviva legalmente con un hombre, cualquiera sea su propio sexo. Si lo hacen además en consideración a alguna otra circunstancia suya o de su cónyuge o conviviente, distinta del sexo de una u otro, se aplicará a la persona que convive legalmente si esa circunstancia concurre respecto de ella o de su conviviente legal, en su caso.

3ª Las normas que se refieran sólo al marido o al conviviente de sexo masculino, en

<sup>17</sup>Ley sobre Registro Civil (D.O. 10.02.1930).

<sup>18</sup>Ley sobre adopción de menores de edad (D.O. 05.08.1999).

<sup>19</sup>Ley de matrimonio civil (D.O. 15.09.2008).

<sup>20</sup>Reglamento Orgánico del Registro Civil.

<sup>21</sup>Reglamento de la Ley sobre adopción de menores de edad (D.O. 18.03.2000).

<sup>22</sup>Reglamento de la Ley de matrimonio civil (D.O. 30.10.2004).

consideración a su sexo, serán aplicables a la persona que conviva legalmente de sexo masculino, cualquiera sea el sexo de su conviviente legal. Las que lo hagan en consideración al sexo femenino de su cónyuge o conviviente, serán aplicables a la persona que conviva legalmente con una mujer, cualquiera sea su propio sexo. Si lo hacen además en consideración a alguna otra circunstancia suya o de su conviviente o cónyuge, distinta del sexo de uno u otra, se aplicará a la persona que conviva legalmente si esa circunstancia concurre también respecto de él o de su conviviente legal, en su caso.

4ª Si conforme a las reglas 2ª o 3ª precedentes correspondiere otorgar un derecho o imponer una carga a ambos miembros del acuerdo de vida en pareja y por tal razón ellos en conjunto gozarían de más derechos respecto de terceros o soportarían más cargas respecto de terceros, en comparación a lo que correspondería gozar o soportar en las mismas circunstancias a los cónyuges o convivientes en conjunto, se aplicará sólo a uno de los miembros del acuerdo de vida en pareja aquella norma que otorgue el mayor derecho o imponga la menor carga; si los derechos o las cargas impuestas fueren de igual entidad, se aplicará solo la norma que ellos decidan de consuno, y en subsidio se estará a lo que decida el tribunal.

5ª Las normas que se refieran a la viudez, la viuda o el viudo, o a la persona que sobrevive a su conviviente, serán aplicables al conviviente legal que sobreviva a su pareja legal, cumpliéndose en lo demás con lo previsto en los tres números precedentes.

6º Las normas que se refieran a materias reguladas por esta ley serán aplicables en su silencio, siempre que sus efectos sean compatibles con lo dispuesto por esta ley.